



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

PROMOVENTE: DENICE NOEMI CAHÚN CEH.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/23/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido por Denice Noemi Cahun Ceh en contra de la “DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DENICE NOEMI CAHUN CEH Y LEONARDO CAHUICH CANUL, COMO CANDIDATOS TITULAR Y SUPLENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL DE TEPAKÁN, MUNICIPIO DE CALKINÍ ESTADO DE CAMPECHE”. **El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno.**-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con veinte minutos** del día de hoy **veinte de noviembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veintiuno**, constante de dieciséis páginas, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de manera digital de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA



Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/23/2021.

PROMOVENTE: DENICE NOEMÍ CAHÚN CEH.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: “DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DENICE NOEMÍ CAHÚN CEH Y LEONARDO CAHUICH CANUL, COMO CANDIDATOS TITULAR Y SUPLENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL DE TEPAKÁN, MUNICIPIO DE CALKINÍ, ESTADO DE CAMPECHE”.

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/23/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Denice Noemí Cahún Ceh, en contra de la “*Declaración de improcedencia de la solicitud de registro de Denice Noemí Cahún Ceh y Leonardo Cahuich Canul, como candidatos titular y suplente a la comisaría municipal de Tepakán, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche*”.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen.

- a) **Convocatoria.** Con fecha diez de noviembre¹, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, en cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, expidió la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales de las localidades Tepakán, San Antonio Sahcabchén, Santa Cruz

¹ Se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.



y Concepción para el periodo comprendido del uno de diciembre al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

- b) Acto Impugnado.** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, en la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día doce de noviembre, determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Denice Noemí Cahún Ceh y Leonardo Cauich Canul, para contender como candidatos propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Comisario Municipal de Tepakán del Municipio de Calkiní, Campeche, por no haber cumplido con el requisito de la entrega de la carta actualizada de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado, previsto en la Base Sexta, numeral tres, de la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales para el periodo comprendido del uno de Diciembre de dos mil veintiuno al treinta de Noviembre de dos mil veinticuatro.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

- 1. Presentación de la demanda.** El dieciséis de noviembre, la ciudadana Denice Noemí Cahún Ceh, por su propio y personal derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *“declaración de improcedencia de la solicitud de registro de Denice Noemí Cahún Ceh y Leonardo Cahuich Canul, como candidatos titular y suplente a la Comisaría Municipal de Tepakán, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche”*.
- 2. Remisión a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre, se ordenó la remisión de la documentación referida a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable del acto impugnado.
- 3. Informe circunstanciado y turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido el expediente e informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable. De igual manera, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número **TEEC/JDC/23/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 4. Recepción, radicación y requerimiento.** Con fecha dieciocho de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución y se le requirió al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, diversa documentación.
- 5. Recepción y acumulación, cumplimiento de requerimiento, admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, se tuvo por recibido y acumulado el informe circunstanciado y demás documentación, presentada por Candelaria Huchin Xool, Síndica de Asuntos Jurídicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní; asimismo, la Magistrada Instructora dio por cumplido el requerimiento que se le hiciera al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche y, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.



Por otro lado, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la presidencia de este tribunal electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del pleno el proyecto de resolución.

6. Se fija fecha y hora para sesión de pleno. Con la misma fecha, la Presidencia acordó fijar las once horas del sábado veinte de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Para establecer la competencia de este Tribunal Electoral, cabe precisar que si bien es cierto, las leyes locales no contemplan la forma de organizar y calificar las elecciones para designar a quienes ocuparán los cargos de autoridades auxiliares municipales (comisarios municipales) en las diversas demarcaciones o núcleos de población del municipio de Calkiní, o en su caso, en el Estado de Campeche, lo cierto es que dichas elecciones se rigen por las disposiciones que contempla la convocatoria que emite o expide en su momento el Cabildo del correspondiente Municipio, para la renovación de las aludidas autoridades municipales auxiliares.

En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la elección de los comisarios municipales se traduce, de igual forma, como en otras elecciones, en la manifestación de la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, mediante el derecho político-electoral de votar y ser votado, principio consagrado en nuestra Carta Magna, por tanto, esta elección puede ser impugnada ante este órgano jurisdiccional electoral, siempre que se configure una vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los órganos auxiliares del correspondiente Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, en este caso, de comisarios municipales, ya que su designación está basada bajo la potestad soberana de los ciudadanos de la localidad de Tepakán, Calkiní, a través del sufragio efectivo.

De ahí que, por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los comisarios municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular.

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas



que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo y escrutinio de resultados, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; por ello, como se dijo, se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio**, al tratarse de un asunto en el que está involucrada la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, asociado a las elecciones de autoridades municipales auxiliares (comisarios municipales).

Lo anterior, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 621, 631, 633, Fracción III, 755 y 756, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/23/2021, en términos de los artículos 641, 642, 755 y 756, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a la ciudadanía campechana, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad sean violatorios de sus



derechos político-electorales, en la especie, por tratarse de una ciudadana que promueve por su propio y personal derecho, en su calidad de aspirante a candidata al cargo de Comisario Municipal de la localidad de Tepakán, del Municipio de Calkiní, Campeche.

- d) **Interés Jurídico.** Se satisface este requisito porque la negativa de registro de la fórmula encabezada por la ahora actora, se encuentra vinculada al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, de fecha doce de noviembre, con motivo de la calificación de la solicitud de registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso de elección de las Comisarías Municipales de las demarcaciones de Tepakán, San Antonio Sahcabchén, Santa Cruz pueblo y Concepción.
- e) **Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, toda vez que la resolución controvertida se trata de una determinación definitiva del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche y, contra actos definitivos, en este caso, de la autoridad municipal con el carácter de materialmente administrativa electoral local, cabe la presentación de los medios impugnación previstos en la legislación electoral local, que en la especie es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Lo anterior al no existir algún medio de impugnación o instancia previa que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de acudir al presente juicio y que se pudiera constituir en una causal de improcedencia, acorde con el numeral 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en 1) la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y 2) la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, donde no se prevé recurso alguno para impugnar el acto que la enjuiciante reclama.

Por último, con respecto a la reparabilidad del acto impugnado, se advierte que éste no se ha consumado de manera irreparable, pues aún es susceptible de ser confirmado, revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 758 de la citada ley adjetiva electoral local, en relación con el artículo 91 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 32 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, que disponen que el primer día de diciembre del año de la elección los comisarios municipales electos rendirán protesta de ley y asumirán el cargo.

Tal criterio resulta aplicable *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar) y se contiene en la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el rubro: **"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN."**²

CUARTO. PRETENSIÓN Y AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del juicio en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar los agravios que hace valer la parte actora.

Una vez realizado el análisis integral de la demanda, se tiene esencialmente como agravio que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, determinó, mediante la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha doce de noviembre, la improcedencia del registro de la fórmula como candidata, propietaria y suplente, respectivamente, presentada por la denunciante, para contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Tepakán, Municipio de Calkiní, por no haber cumplido con lo establecido en la Base Sexta, numeral tres de la Convocatoria aprobada en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre, consistente en la falta de la constancia de antecedentes no penales, expedida por la Fiscalía General del Estado, lo que considera viola en su perjuicio su derecho a ser votada, para ocupar cargos públicos de elección.

Como se observa, la esencia de los agravios expuestos por la actora, se origina por la presunta ilegalidad de la Tercera Sesión Extraordinaria de cabildo, de fecha doce de noviembre, emitida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche.

Por lo tanto, la pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del mencionado Cabildo, en lo relativo a la negativa de registro de su fórmula para contender como candidata al cargo de Comisario Municipal de Tepakán, del municipio de Calkiní, Campeche, para el periodo 2021-2024 y, en consecuencia, sea restituido su derecho a ser votada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Cuestión previa.

Como cuestión previa, se considera necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece, entre otras cosas, que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre, señalándose en las bases III y V del citado numeral lo siguiente:

...
III.- Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y **Comisarías Municipales**. La facultad para crear Secciones y Comisarías corresponderá a la Legislatura del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente;

...
V. - Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona, auxiliar del Ayuntamiento, que recibirá el nombre de **Comisario Municipal**, cuya elección se hará conforme a los procedimientos de elección directa que prevenga la citada ley orgánica, procedimientos que los Ayuntamientos aplicarán dentro de los treinta días siguientes a su instalación y toma de posesión.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, respecto a las comisarías municipales y los comisarios municipales señala:

...
ARTÍCULO 7º. - La división territorial de cada Municipio se integra por la cabecera municipal, secciones municipales, comisarías municipales, sectores, cuarteles y manzanas, con la denominación, extensión y límites determinados para cada uno.

...
ARTÍCULO 77.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:



II. Comisarios municipales;...

...

ARTÍCULO 86.- Los Comisarios Municipales son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva Comisaría Municipal el ejercicio de las funciones previstas por esta ley, el Bando Municipal y los reglamentos municipales.

...

ARTÍCULO 90.- Los comisarios municipales serán electos cada tres años por los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años. La elección se realizará conforme a la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado y el reglamento municipal que conforme a ella expida el Cabildo.

...

ARTÍCULO 91.- El día primero de diciembre del año de la elección, a las nueve horas, ante el funcionario que al efecto haya sido designado en representación del Ayuntamiento o de la Junta Municipal si la Comisaría Municipal se encontrare ubicada dentro del territorio de una Sección Municipal, los comisarios municipales electos rendirán la protesta de ley y de inmediato asumirán el ejercicio de su cargo.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el artículo 90 anteriormente transcrito, la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado en lo que al caso interesa, establece lo siguiente:

...

ARTÍCULO 2.- Corresponde a los ayuntamientos la preparación y organización del proceso de elección de comisarios municipales, conocer y resolver las impugnaciones previstas por esta ley que con motivo de dicho proceso se susciten y calificar e imponer las sanciones previstas en la misma.

Tienen derecho a elegir comisarios municipales todos los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años de edad.

El ayuntamiento en el reglamento municipal que al efecto emita establecerá con arreglo a esta ley y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche las disposiciones que se requieran para la aplicación de ésta.

Análisis del disenso.

En el caso concreto, la parte actora se inconforma de lo resuelto por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, en la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha doce de noviembre, por medio de la cual declararon improcedente el registro de la fórmula de candidatos conformada por Denice Noemí Cahún Ceh y Leonardo Cauich Canul, para contender al cargo de Comisario Municipal de la Comunidad de Tepakán, Calkiní.

Lo anterior, por no haber acreditado el requisito relativo a la entrega de la carta de antecedentes no penales, expedida por la Fiscalía General del Estado, previsto en la Base Sexta, numeral tres, de la Convocatoria expedida por el referido Ayuntamiento de Calkiní.

Debido a ello, la denunciante considera que se viola, en su perjuicio, su derecho a ser votada, para ocupar cargos públicos de elección, ya que, a su decir, la carta de no antecedentes penales es un documento a todas luces discriminatorio y violatorio de derechos, tanto políticos como económicos, por lo que alega que existe una actitud discriminatoria por parte del referido Ayuntamiento, al negarle su registro por no contar con dicho documento.

Sobre el particular, la autoridad responsable señaló en su Informe Circunstanciado que en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el doce de noviembre y, con base en lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/JDC/23/2021

de Campeche, se determinó como improcedente la solicitud de registro de Denice Noemí Cahún Ceh y Leonardo Cauich Canul, por no cumplir con lo establecido en la Base sexta, numeral tres de la Convocatoria, relativa a la presentación de la carta actualizada de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior, en virtud de que en la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales 2021-2024, específicamente, en la Base Sexta, numeral tres, con respecto a la localidad de Tepakán, Calkiní, se estableció como requisito presentar la carta actualizada de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General del Estado, la cual no fue presentada.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el agravio en comento resulta **fundado**, por lo que a continuación se razona.

Ahora bien, para estar en aptitud de dar debida contestación al agravio en cuestión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, la Ley de Procedimientos para la Elección de los Comisarios Municipales del Estado de Campeche, establece en su artículo 3 que la elección de los comisarios municipales se realizará mediante el voto de los vecinos de la comisaría municipal, el penúltimo domingo del mes de noviembre del año en que se hubiesen celebrado elecciones ordinarias para la renovación de Ayuntamientos, *ello es, el veintiuno de noviembre*.

Por su parte, el artículo 4, fracción III del mismo ordenamiento, señala que a los diez días del mes de noviembre del año de la elección para la renovación de Ayuntamientos, en sesión extraordinaria de cabildo se aprobará la convocatoria para la elección de los comisarios municipales respecto de la cual resolverá los requisitos que deberán acreditar los integrantes de las fórmulas al momento de solicitar el registro y documentos que deberán anexar.

De igual manera, en su artículo 9, la Ley en cita dispone que para ser candidato propietario o suplente al cargo de comisario municipal **deberán satisfacerse los mismos requisitos que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche exige para ser integrante de un ayuntamiento** y además tener la calidad de vecino de la comisaría municipal y, contar con el apoyo de cuando menos treinta vecinos de la comisaría municipal.

Respecto a lo anterior, el artículo 22 de **la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche**, dispone que los integrantes de los ayuntamientos deberán satisfacer los requisitos y no estar sujetos a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado de Campeche y en la ley electoral.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche establece lo siguiente:

...
ARTÍCULO 103.- *Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere:*

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;*
- II. No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;*
- III. Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;*
- IV. Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:*



- a) Ser originario del Municipio en que se haga la elección con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;
- b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;
- c) Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate. No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

...
ARTÍCULO 104.- No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal:

- I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce cuarenta y cinco días antes de la elección.
- II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;
- III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección;
- IV. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

Por último, la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales para el periodo 2021-2024, expedida por el referido Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, dispone en su Base Sexta, los documentos que deben acompañar la respectiva solicitud de registro, entre los cuales se encuentra, el requisito de presentar la carta actualizada de antecedentes no penales expedida por la Fiscalía General del Estado.

SEXTA: La solicitud de registro deberá hacerse por escrito y estará firmada por los aspirantes a candidatos. A esta solicitud deberán acompañar, por cada uno de ellos, los siguientes documentos:

- 1.- Original del Acta de nacimiento.
- 2.- Constancia de residencia expedida por el H. Ayuntamiento o la junta Municipal de su Jurisdicción.
- 3.- Carta actualizada de No Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado.
- 4.- Constancia de apoyo a la candidatura de los integrantes de la formula, avalada con los nombres y firmas de no menos de treinta ciudadanos de la respectiva demarcación comisarial
- 5.- Original y copia de la credencial para votar expedida por el INE y/o IFE.
- 6.- Los integrantes de la formula deberán asignar un Representante por cada mesa Receptoras de Votos. Estas personas deberán ser conocidas y con arraigo en la demarcación comisarial respectiva.
- 7.- Plan mínimo de trabajo
- 8.- Anexar 2 fotografías tamaño infantil en blanco y negro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/JDC/23/2021

Como se observa en los preceptos anteriormente citados, para acceder a una candidatura propietaria o suplente al cargo de comisario municipal, **deberán satisfacerse los mismos requisitos que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche exige para ser integrante de un ayuntamiento**, misma que remite a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en la cual, a diferencia de lo establecido en la Base Sexta, numeral tres, de la respectiva Convocatoria, **no se exige a quien pretenda ser electo como integrante del ayuntamiento, la presentación de la carta actualizada de antecedentes no penales.**

Por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que, contrario a lo determinado por Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, es procedente la inaplicación del numeral que establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá anexarse carta actualizada de no antecedentes penales, porque este requisito no se encuentra previsto en la normatividad local aplicable en materia electoral; asimismo, la presentación de la carta de antecedentes no penales ya fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.**

En ese medio de control constitucional se invalidó la porción normativa del artículo 10, fracción I, inciso f) del Código Electoral del Estado de Coahuila, el cual establecía como requisito, entre otros, para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, presentar **carta de no antecedentes penales.**

Se precisa que la citada invalidez fue aprobada con el voto mayoritario de ocho Ministros, por lo que ese criterio tiene el carácter de jurisprudencia y resulta obligatorio para este Tribunal Electoral.³ Por tanto, las consideraciones sustanciales que sustentaron la referida acción de inconstitucionalidad resultan aplicables al presente asunto.

En relación con lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Federal establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstos en ella.

Asimismo, en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el Constituyente estableció el derecho humano de ser votado a cargos de elección popular en los siguientes términos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011⁴, la *Suprema Corte* sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la *Constitución Federal*, **como en las constituciones y leyes estatales.**

³ Conforme a la jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 12.

⁴ De la diversa acción de inconstitucionalidad referida 36/2011, derivó la jurisprudencia con rubro y texto siguientes: **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE**



En efecto, los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la *Constitución Federal*, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de elementos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquéllos requisitos que **se previeron directamente** en la *Constitución Federal*, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos **contemplados en la *Constitución Federal* y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades**, de modo que la Carta Magna adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos **no previstos en la *Constitución Federal*, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.**

Los requisitos modificables y los agregables están dentro de la libre configuración de las legislaturas secundarias y, deben reunir tres condiciones de validez:

- a) **Ajustarse** a la *Constitución Federal*, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los **derechos humanos, incluyendo por supuesto a los derechos político-electorales.**
- b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen
- c) **Ser acordes con** los tratados internacionales en materia de **derechos humanos y de derechos civiles y políticos** de los que el Estado mexicano es parte.

Al respecto, se destaca que la *Constitución Federal*, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos como el de ser votado, por razones como edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, **tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley formal y material**, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo puede existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/JDC/23/2021

En esa medida, **solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley**, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos para votar y ser votado.

Lo que en el caso aconteció, ya que al establecerse en la Base Sexta, numeral tres de la mencionada Convocatoria, como uno de los requisitos para obtener la candidatura a Comisario Municipal, la presentación de la carta actualizada de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado, el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, **incorporó indebidamente, requisitos diversos a los plasmados en la normativa electoral local**, pues, como ya se mencionó, ni en la Constitución Política del Estado de Campeche, ni en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se contempla como requisito para ser elegible, la presentación de dicha carta.

En consecuencia, la obligación de anexar a la solicitud de registro de candidaturas de elección popular la constancia de no antecedentes penales, constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera los derechos y garantías que tutelan los artículos 1º, 35, fracción II, 115 y 116 de la Constitución General.

Ya que se trata de una regla que restringe y limita, en términos absolutos, el ejercicio del derecho humano a ser votado a las personas que por alguna razón no presenten dicho documento, lo que se considera incompatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, lo que implica, en una de sus vertientes, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena de este tipo de derechos, sin cláusulas o fórmulas normativas genéricas, abiertas o que resulten desproporcionadas para el fin que se establece, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la porción de la Convocatoria indicada puede dar pie a una causa de inelegibilidad abierta e indeterminada, lo que provoca la clausura permanente e indefinida del ejercicio del derecho humano a ser votado, en contravención a la obligación de otorgar a ese tipo de derechos la protección y garantía más amplia posible, de acuerdo con lo antes señalado.

Asimismo, como se ha sostenido, dicha regla colisiona con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y criterios internacionales, puesto que contempla una causa de inelegibilidad amplia, genérica y abierta en el tiempo, que la hace incompatible con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, exigidos para la no limitación o restricción del ejercicio de los derechos humanos.

En ese sentido, darle un valor jurídico a la Base Sexta, numeral tres de la citada Convocatoria, para determinar la procedencia del registro de la candidatura, resultaría incorrecto; toda vez que se estaría contraponiendo esta autoridad jurisdiccional con lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales, al tratarse de una cláusula normativa que se opone a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, que resulta incompatible con la obligación de que las condiciones y restricciones a su ejercicio sean legítimas, proporcionables y razonables.

En consecuencia, con el fin de garantizar los derechos político-electorales de la denunciante, lo procedente para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es inaplicar lo establecido en



la Base Sexta, numeral tres de la mencionada Convocatoria, relativa a la presentación de la **carta actualizada de no antecedentes penales**.

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo antes expuesto, es **fundado** el agravio hecho valer por la actora y, como consecuencia de ello, lo procedente es **REVOCAR** el **Acta correspondiente a la Tercera Sesión extraordinaria del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche**, de fecha doce de noviembre, **únicamente en lo relativo a la improcedencia del registro de la fórmula presentada por Denice Noemí Cahún Ceh y Leonardo Cauich Canul, candidata propietaria y candidato suplente, respectivamente, para la elección de Comisario Municipal de Tepakán, Calkiní, Campeche**, quedando sin efectos, en consecuencia, los actos derivados de dicha determinación, como son:

- La declaratoria de improcedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Denice Noemí Cahún Ceh y el ciudadano Leonardo Cauich Canul.⁵
- Notificación de la declaratoria de improcedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Denice Noemí Cahún Ceh y el ciudadano Leonardo Cauich Canul.⁶

Asimismo, conforme a lo razonado, lo procedente es:

- **Declarar la invalidez** del numeral tres de la Base Sexta de la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales de las localidades Tepakán, San Antonio Sahcabchén, Santa Cruz y Concepción para el periodo comprendido del uno de diciembre al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro;
- **Ordenar** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, **POSPONER** la **Jornada Electoral** de la **Elección de Comisario Municipal de la Localidad de Tepakán, Calkiní**, la cual se celebraría el día veintiuno de noviembre; para llevarse a cabo el próximo domingo veintiocho de noviembre;
- **Ordenar** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, reponer el procedimiento de calificación de las solicitudes de registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso de elección de la Comisaría Municipal de la localidad de Tepakán, Calkiní, Campeche para el periodo 2021-2024, ajustándose a los razonamientos señalados en la presente resolución, con el fin de que las candidatas y candidatos registrados que cumplieron con los requisitos puedan tener derecho a realizar campaña electoral entre la población de esa localidad, ajustando los plazos establecidos en la Convocatoria correspondiente.
- **Ordenar** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, aprobar la solicitud del registro de la fórmula conformado por la ciudadana Denice Noemí Cahún Ceh y por el ciudadano Leonardo Cauich Canul, para contender al cargo de Comisario Municipal de Tepakán, Calkiní, Campeche, para el periodo 2021-2024.
- **Ordenar** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que respectivamente dé al presente fallo,

⁵ Visible en foja 12 del expediente.

⁶ Visible en foja 14 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/JDC/23/2021

dentro de un término de **veinticuatro horas**, al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Con la prevención que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos establecidos, se le aplicarán las medidas de apremio pertinentes, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por Denice Noemí Cahún Ceh, de conformidad con lo resuelto en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el **Acta correspondiente a la Tercera Sesión extraordinaria del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche**, de fecha doce de noviembre, **únicamente en lo relativo a la improcedencia del registro de la fórmula presentada por Denice Noemí Cahún Ceh y Leonardo Cauich Canul**, candidata propietaria y candidato suplente, respectivamente, para la elección de Comisario Municipal de Tepakán, Calkiní, Campeche, quedando sin efecto, en consecuencia, los actos derivados de dicha determinación, conforme a los efectos precisados en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del numeral tres de la Base Sexta de la Convocatoria para la elección de Comisarios Municipales de las localidades Tepakán, San Antonio Sahcabchén, Santa Cruz y Concepción para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, conforme a los efectos precisados en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

CUARTO. Se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche **POSPONER** la **Jornada Electoral de la Elección de Comisario Municipal de la Localidad de Tepakán**, la cual se celebraría el veintiuno de noviembre; para llevarse a cabo el próximo domingo veintiocho de noviembre, conforme a los efectos precisados en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

QUINTO. Se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, reponer el procedimiento de calificación de las solicitudes de registro de las fórmulas inscritas para participar en el proceso de elección de la Comisaría Municipal de la localidad de Tepakán, Calkiní, Campeche, para el periodo 2021-2024, ajustándose a los razonamientos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, con el fin de que las candidatas y candidatos registrados que cumplieron con los requisitos puedan tener derecho a realizar campaña electoral entre la población de esa localidad, ajustando los plazos establecidos en la Convocatoria correspondiente.

SEXTO. Se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, **aprobar la solicitud del registro** de la fórmula conformado por la ciudadana Denice Noemí Cahún Ceh y por el ciudadano Leonardo Cauich Canul, para contender al cargo de Comisario Municipal de Tepakán, Calkiní, Campeche, para el periodo 2021-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/JDC/23/2021

SÉPTIMO. Se **Ordena** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que respectivamente dé al presente fallo, dentro de un término de **veinticuatro horas**, al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente. Con la prevención que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos establecidos, se le aplicarán las medidas de apremio pertinentes, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/JDC/23/2021

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (veinte de noviembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.